



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Expediente 010-2022/CLC-CON

Resolución 079-2022/DLC-INDECOPI

30 de setiembre de 2022

VISTOS:

Los escritos del 14 de julio, 11 y 19 de agosto y 12 de setiembre de 2022, mediante los cuales Cretaceous Bidco Limited (en adelante, Cretaceous o la Solicitante) presentó ante la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión) una solicitud simplificada de autorización de operación de concentración empresarial, en el marco de la Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial (en adelante, la Ley 31112); y, las demás actuaciones procedimentales realizadas en el marco del Expediente 010-2022/CLC-CON.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de julio de 2022, Cretaceous presentó ante la Comisión una solicitud de autorización de operación de concentración empresarial, consistente en la adquisición de las acciones emitidas por ContourGlobal plc (en adelante, ContourGlobal) (en adelante, la solicitud de autorización).
2. Mediante Carta 890-2022/DLC-INDECOPI del 25 de julio de 2022, la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia (antes, la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia; en adelante, la Dirección)¹ requirió a la Solicitante que subsane y complete su solicitud en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Este requerimiento fue atendido por Cretaceous mediante escritos del 11 y 19 de agosto de 2022.
3. Mediante Resolución 073-2022/DLC-INDECOPI del 19 de agosto de 2022, la Dirección admitió a trámite la solicitud de autorización, luego de comprobar que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 10.2 del Decreto Supremo 039-2021-PCM, Reglamento de la Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial (en adelante, Reglamento de la Ley 31112). Conforme a ello, se inició la Fase 1 del procedimiento de control previo.
4. El 12 de setiembre de 2022, Cretaceous presentó información complementaria a su solicitud de autorización.

¹ Según lo establecido en el literal a) del artículo 97 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia ejerce las funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia.



5. Como parte de la investigación de mercado, el 9 de setiembre de 2022 se realizaron requerimientos de información a empresas vinculadas con el servicio de energía eléctrica². Estos requerimientos fueron absueltos entre el 16 y 21 de setiembre del 2022.

II. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN NOTIFICADA

6. De acuerdo con la Solicitante, la operación de concentración consiste en la adquisición de las acciones emitidas por ContourGlobal, a través de una oferta pública de adquisición, que se llevará a cabo conforme a las nomas del Reino Unido.
7. Para dicho efecto, el 17 de mayo de 2022, Cretaceous anunció su firme intención de realizar una oferta en efectivo por la totalidad del capital social ordinario emitido y por emitir de ContourGlobal ante el Panel de Ofertas Públicas de Adquisición y Fusiones del Reino Unido³. La operación se llevaría a cabo mediante un plan de acuerdo que contiene, entre otros aspectos, los detalles de la adquisición⁴.

En dicha fecha, también se celebró un Acuerdo de Cooperación entre ambas empresas⁵, para establecer determinadas obligaciones y compromisos en relación con la operación.

8. Con esta oferta, Cretaceous busca adquirir hasta el 100% de las acciones emitidas por ContourGlobal⁶. En Perú, la operación dará lugar a la adquisición indirecta por parte de Cretaceous del control exclusivo de las siguientes empresas: (i) Energía Eólica S.A. (en adelante, Energía Eólica), (ii) ContourGlobal Perú S.A.C., (iii) Energía Renovable Peruana S.A. y (iv) Energía Renovable del Norte S.A.
9. A continuación, se identificará a cada uno de los agentes que participarían en la operación y su implicancia en territorio nacional.

² Mediante Cartas 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1080 y 1081-2022/DLC-INDECOPI se solicitó información a las empresas Kallpa Generación S.A., Enel Generación Perú S.A.A., Engie Energía Perú S.A., Parque Eólico Tres Hermanas S.A.C., Enel Green Power Perú S.A.C., Generadora de Energía del Perú S.A., Empresa de Generación Eléctrica Junín S.A.C., Statkraft S.A., Parque Eólico Marcona S.A.C., Fenix Power Perú S.A., y Empresa de Electricidad del Perú S.A.

³ Ver: https://www.sharemagazine.co.uk/news/market/LSE20220517070010_4372740/recommended-cash-acquisition-of-contourglobal-plc (Última revisión: 27 de setiembre del 2022).

⁴ Ver: https://www.contourglobal.com/sites/default/files/2022-06/scheme_document_13_june_2022.pdf (Última revisión: 27 de setiembre del 2022).

⁵ Ver: https://www.contourglobal.com/sites/default/files/2022-05/4_cooperation_agreement_redacted.pdf (Última revisión: 27 de setiembre del 2022).

⁶ El cierre de la operación notificada está condicionado al cumplimiento de determinadas condiciones, entre ellas: (i) la aprobación de la operación por parte del INDECOPI y de las autoridades de competencia pertinentes en Estados Unidos, Brasil, Colombia, México, Nigeria, la Unión Europea y Trinidad y Tobago; (ii) la aprobación del control de las inversiones extranjeras en Austria, España, Rumanía y Francia; y (iii) la aprobación de la operación por parte de la Comisión Federal Reguladora de la Energía de Estados Unidos.

2.1. Agente adquirente: Cretaceous

10. Cretaceous es una compañía constituida en marzo de 2022 bajo las leyes de Reino Unido, con el propósito esencial es actuar como comprador en la operación de concentración empresarial⁷. Es controlada por KKR & Co. Inc. (en adelante, Grupo KKR).

Grupo KKR es una firma de inversión global que ofrece gestión de activos alternativos, así como soluciones de mercados de capitales y seguros. Cuenta con treinta (30) empresas que generarían ingresos por ventas a clientes ubicados en Perú⁸.

2.2. Empresa objetivo: ContourGlobal

11. ContourGlobal es una empresa británica de generación de energía que cotiza en la Bolsa de Valores de Londres. Se encarga principalmente de adquirir y desarrollar la generación de energía al por mayor con contratos a largo plazo diversificados entre tipos de combustibles y áreas geográficas. ContourGlobal tiene control sobre las siguientes empresas que operan en el Perú: (i) Energía Eólica, (ii) ContourGlobal Perú S.A.C., (iii) Energía Renovable Peruana S.A. y (iv) Energía Renovable del Norte S.A.⁹.
12. Conforme a lo señalado, la estructura empresarial posterior a la operación de concentración notificada puede representarse como sigue:

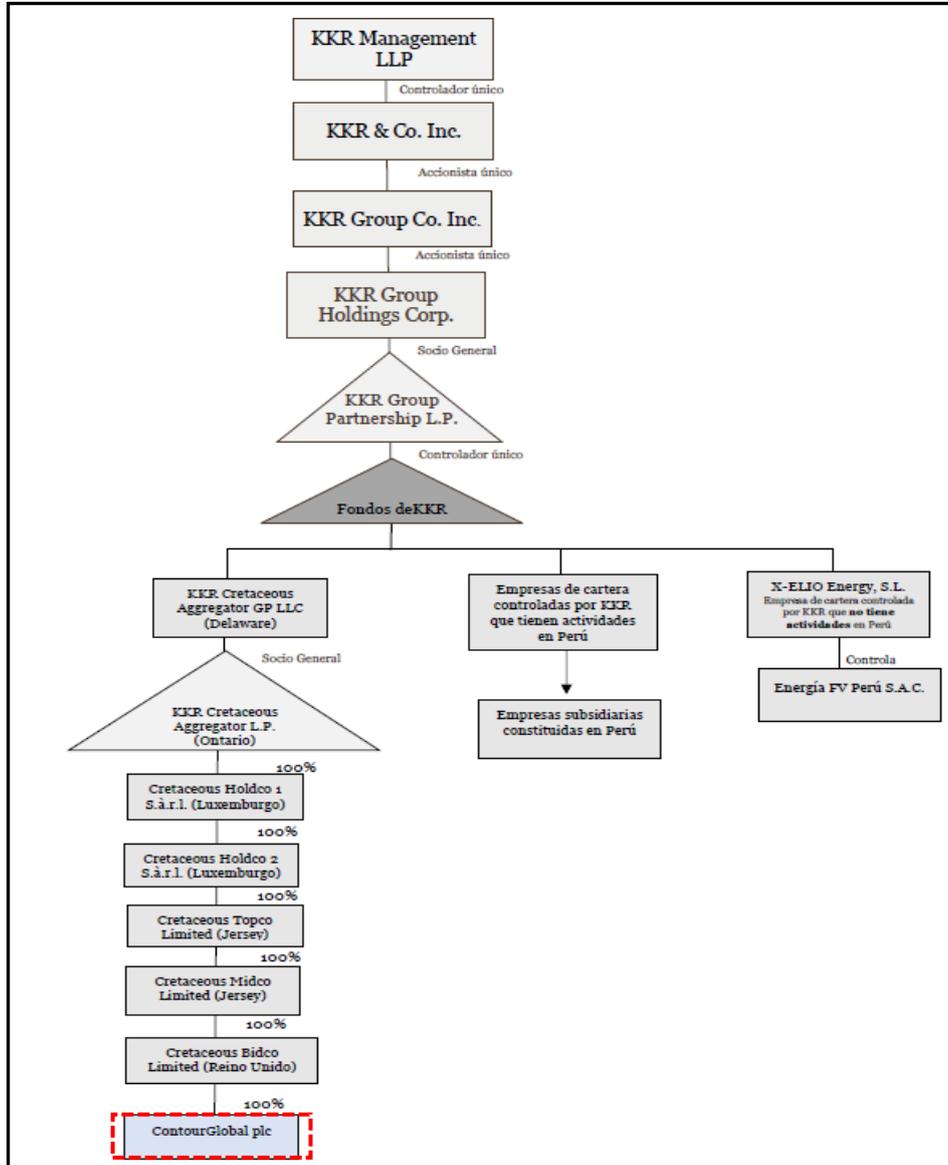
[Ver Gráfico en la siguiente página]

⁷ De acuerdo con la respuesta a la pregunta 5.1. de la solicitud de autorización. Esta empresa no tiene actividades, ingresos, activos o negocios anteriores.

⁸ Las empresas son las siguientes: 1-800 Contacts, Axel Springer SE, Axius Water, Alchemer, Bettcher Industries, BMC Software, Inc, Chembulk, Koki Holdings Co., Ltd., Cloudera, Corel, Crosby Group, Environmental Resources Management, Exact Software, Flow Control Group, Food Delivery Brands, GfK SE, Gibson Brands, Inc., Hyperion Materials & Technologies, Inkling Holdings, Internet Brands, Goodpack Limited, Koki Holdings Co., Ltd., Kryo Inc., LCY Chemical Corp., Marelli, Master Distancia, Optiv Security, Telxius Telecom, S.A., Travelopia, Upfield Group B.V. y Wella.

⁹ De acuerdo con la Solicitante, las empresas ContourGlobal Perú S.A.C.; Energía Renovable Peruana S.A. y Energía Renovable del Norte S.A. se encuentran inactivas y actualmente no tienen operaciones.

Gráfico 1
Estructura empresarial posterior a la operación



Fuente: Solicitud de autorización

*La empresa objetivo es la que se encuentra en el cuadro rojo. En Perú, esta empresa está conformada por i) Energía Eólica S.A., (ii) ContourGlobal Perú S.A.C., (iii) Energía Renovable Peruana S.A. y (iv) Energía Renovable del Norte S.A.

** Las empresas de cartera controladas por KKR que tienen actividades en Perú son las siguientes: 1-800 Contacts, Achmer, Axel Springer SE, Axius Water, Bettcher Industries, BMC Software, Inc, Chembulk, Cloudera, Corel, Crosby Group, Environmental Resources Management, Exact Software, Flow Control Group, Food Delivery Brands, GfK SE, Gibson Brands, Inc., Hyperion Materials & Technologies, Inking Holdings, Internet Brands, Goodpack Limited, Koki Holdings Co, Ltd., Kryo Inc., LYC Chemical Corp., Marelli, Master Distancia, Optiv Security, Telxius Telecom, S.A., Travelopia, Upfield Group B.V. y Wella.

III. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

13. El artículo 2 de la Ley 31112 establece que estarán sujetos a un procedimiento de autorización previa, los actos que: (i) califiquen como actos de concentración que produzcan efectos en todo o en parte del territorio nacional, incluyendo a aquellas operaciones que, aun de efectuarse en extranjero, involucran directa o indirectamente a empresas que desarrollan operaciones en Perú; y, (ii) que superen los umbrales previstos en la referida Ley¹⁰.
14. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Ley 31112, califica como una «concentración empresarial» todo acto u operación llevado a cabo por dos agentes económicos independientes –esto es, que no formen parte del mismo grupo económico– que implique la transferencia o cambio de control de una empresa o parte de ella¹¹.

Concretamente, la referida norma menciona, a manera de ejemplo, que la fusión de dos o más agentes económicos, la adquisición de derechos que permitan ejercer control, la constitución de una empresa en común, *joint venture* o cualquier otra modalidad contractual análoga y la adquisición de activos productivos operativos que permitan tener el control directo o indirecto podrían calificar como operaciones de concentración.

15. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 31112, el término «control» debe ser entendido como la posibilidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre un agente económico. Esta influencia puede ser llevada a cabo, entre otros, mediante: (i) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa, o (ii) derechos o contratos que permitan influir de manera decisiva y continua sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa, determinando directa o

¹⁰ **Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial**

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley:

1. Los actos de concentración empresarial, conforme a los umbrales previstos en la presente ley, que produzcan efectos en todo o en parte del territorio nacional, incluyendo actos de concentración que se realicen en el extranjero y vinculen directa o indirectamente a agentes económicos que desarrollan actividades económicas en el país.
2. Los agentes económicos que oferten o demanden bienes o servicios en el mercado y realicen actos de concentración que produzcan o puedan producir efectos anticompetitivos en todo o en parte del territorio nacional.

¹¹ **Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial**

Artículo 5. Operaciones de concentración empresarial

5.1 Es todo acto u operación que implique una transferencia o cambio en el control de una empresa o parte de ella. Dichas concentraciones pueden producirse a consecuencia de las siguientes operaciones:

- a. Una fusión de dos o más agentes económicos, los cuales eran independientes antes de la operación, cualquiera que sea la forma de organización societaria de las entidades que se fusionan o de la entidad resultante de la fusión.
- b. La adquisición por parte de uno o más agentes económicos, directa o indirectamente, de derechos que le permitan, en forma individual o conjunta, ejercer el control sobre la totalidad o parte de uno o varios agentes económicos.
- c. La constitución por dos o más agentes económicos independientes entre sí de una empresa en común, *joint venture* o cualquier otra modalidad contractual análoga que implique la adquisición de control conjunto sobre uno o varios agentes económicos, de tal forma que dicho agente económico desempeñe de forma las funciones de una entidad económica autónoma.
- d. La adquisición por un agente económico del control directo o indirecto, por cualquier medio, de activos productivos operativos de otro u otros agentes económicos.

indirectamente la estrategia competitiva¹². La Comisión también se ha pronunciado en anteriores oportunidades en el mismo sentido¹³.

16. Cabe precisar que las decisiones relacionadas a la estrategia competitiva de una empresa pueden incluir, aunque no limitarse, a las siguientes: la aprobación del presupuesto de la empresa, el establecimiento de su plan estratégico, la definición de planes de inversión, el nombramiento de personal directivo (principales gerentes, funcionarios y miembros del directorio, entre otros).
17. Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 31112 establece que deberá solicitarse una autorización previa de concentración empresarial en cualquier mercado para aquellos actos de concentración que cumplan de manera concurrente con los siguientes umbrales¹⁴:
 - a. La suma total del valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial haya alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a ciento dieciocho mil (118 000) unidades impositivas tributarias (UIT).
 - b. El valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de al menos dos de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial hayan alcanzado, durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a dieciocho mil (18 000) unidades impositivas tributarias (UIT) cada una.
18. En el presente caso, esta Comisión advierte que la operación notificada constituye un acto de concentración empresarial, toda vez que la Solicitante adquiriría el control exclusivo de ContourGlobal, que participa en el mercado peruano. Por otro lado, de la información que obra en el expediente, se puede advertir que la Solicitante presentó una solicitud de autorización de carácter obligatorio debido a que la operación notificada superaría los umbrales establecidos en el artículo 6 de la Ley 31112.
19. En consecuencia, la operación notificada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 31112 y corresponde continuar con el análisis de la solicitud de autorización.

¹² **Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial**

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente ley, se tienen en cuenta las siguientes definiciones:

(...) 2. Control: Es la posibilidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre un agente económico mediante (i) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa, o (ii) derechos o contratos que permitan influir de manera decisiva y continua sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa, determinando directa o indirectamente la estrategia competitiva.

¹³ Ver Resoluciones 019-2019/CLC-INDECOPI, 1351-2011/SDC-INDECOPI, 034-2014/CLC-INDECOPI, 012-1999-INDECOPI/CLC, 015-1998-INDECOPI/CLC y 002-1998-INDECOPI/CLC.

¹⁴ Si la operación de concentración no alcanza los umbrales establecidos, la Ley 31112 permite a los agentes económicos notificarla de forma voluntaria.

IV. ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA

20. El control de concentraciones o de estructuras opera de modo previo a que se ejecuten los actos de concentración de los agentes económicos involucrados; por tanto, funciona como una evaluación ex ante de determinadas operaciones, analizando las consecuencias que generarían en el mercado.
21. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 31112, una vez admitida una solicitud de autorización e iniciada la Fase 1 del procedimiento de control previo, la Comisión deberá analizar la operación de concentración empresarial con la finalidad de identificar si existen serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos a la competencia en los mercados en los que participan los agentes económicos involucrados en la operación.
22. Como consecuencia de dicho análisis, al finalizar la Fase 1, la Comisión podrá autorizar la operación de concentración empresarial si considera que esta no generaría serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos a la competencia. En caso la Comisión verificara que la operación de concentración empresarial cuya autorización se solicita plantea serias preocupaciones en cuanto a generar efectos restrictivos a la competencia en el mercado, lo declarará mediante resolución comunicando a los interesados cuáles son los riesgos que la autoridad ha identificado, así como el fin de la Fase 1 e inicio de la Fase 2 del procedimiento de control previo.

4.1. Análisis de los efectos de la operación notificada

4.1.1. Actividades desarrolladas por las empresas involucradas

23. De acuerdo con la información presentada por la Solicitante, las empresas involucradas en la operación que realizan actividades económicas en Perú son: (i) por el lado del grupo económico del agente adquirente (Grupo KKR), cuenta con treinta (30) empresas que generarían ingresos por ventas a clientes ubicados en el territorio peruano, que se identificarán en el Cuadro 1 de la presente resolución y (ii) por el lado del agente adquirido (ContourGlobal), Energía Eólica¹⁵.
24. Los principales rubros a los que se dedican las empresas del Grupo KKR son el de tecnología y media, consultoría, industrial, manufactura, alimentos, telecomunicaciones, entre otros, como se muestra a continuación:

[Ver Cuadro en la siguiente página]

¹⁵ Como se señaló, ContourGlobal también cuenta con las empresas ContourGlobal Perú S.A.C.; Energía Renovable Peruana S.A. y Energía Renovable del Norte S.A. Sin embargo, estas empresas se encuentran inactivas y actualmente no tienen operaciones.

Cuadro 1: Empresas de cartera controladas por KKR que generaron ingresos por ventas a clientes ubicados en Perú

Rubro	Empresa
Tecnología y media	Alchemer
	Axel Springer SE
	BMC Software, Inc.
	Cloudera
	Corel
	Exact Software
	Inkling Holdings
	Internet Brands
	Optiv Security
Industrial	Crosby Group
	Flow Control Group
	Goodpack Limited
	Hyperion Materials & Technologies
	LCY Chemical Corp
Alimentos	Food Delivery Brands
	Upfield Group B.V. ¹
Consultoría	Environmental Resources Management ²
	GfK SE ³
Manufactura	Bettcher Industries
	Koki Holdings Co., Ltd.
Automotriz	Marelli
Educación	Master Distancia
Instrumentos musicales	Gibson Brands, Inc.
Productos ópticos y oftálmicos	1-800 Contacts
Retail	Wella
Tecnología de la salud	Kryo Inc.
Telecomunicaciones	Telxius Telecom, S.A. ⁴
Transporte marítimo	Chembulk
Tratamiento de aguas residuales	Axius Water
Turismo	Travelopia

Nota:

1/ Su subsidiaria con presencia física en Perú es Upfield Peru S.A.C.

2/ Su subsidiaria con presencia física en Perú es ERM Perú S.A.

3/ Sus subsidiarias con presencia física en Perú son GfK – Conecta S.A. y GfK Retail and Technology Peru S.A.C.

4/ Su subsidiaria con presencia física en Perú es Telxius Cable Perú S.A.C.

Fuente: Solicitud de autorización.

Elaborado por: CLC

25. Adicionalmente, cabe indicar que, la Solicitante informó que una de las empresas de cartera controlada por la parte adquirente que se encuentra constituida en España, X-ELIO, está activa en el mercado de la generación de electricidad a nivel internacional y cuenta con una subsidiaria en Perú, Energía FV Perú, S.A.C. Sin embargo, de la información proporcionada por la Solicitante, ni X-ELIO, ni su subsidiaria generan o han generado en el pasado ingresos en el Perú, no cuentan con activos en el país y la subsidiaria se encuentra en proceso de liquidación.

26. Por el lado del agente adquirido, Energía Eólica participa en el mercado de generación eléctrica. Se encarga de desarrollar el proyecto eólico Inka (113MW) en Perú. El complejo consta de sesenta y dos (62) aerogeneradores, distribuidos en el parque eólico Talara (30MW), ubicado cerca de la ciudad de Piura, y el parque eólico Cupisnique (83MW), instalado cerca de la ciudad de Trujillo.
27. Así, por parte del agente comprador, se pueden identificar las siguientes actividades económicas: (i) tecnología y media, (ii) consultoría, (iii) industrial, (iv) manufactura, (v) alimentos, (vi) telecomunicaciones, entre otros detallados en el Cuadro 1.
28. Por parte del agente adquirido, se puede identificar la siguiente actividad económica: generación de energía eléctrica.

4.1.2. Posibles efectos en la competencia

29. Para evaluar si la operación de concentración genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos a la competencia, es necesario identificar si existe una superposición entre los mercados en los cuales participan las partes intervinientes en la operación, considerando las actividades realizadas por las empresas detalladas en la sección anterior¹⁶.
30. Al respecto, de un análisis de las actividades económicas de las empresas listadas en el Cuadro 1, es posible afirmar que no existe un traslape horizontal entre las actividades que realiza la adquirente con la actividad realizada por el agente adquirido. En efecto, como se indicó en la sección anterior, Energía Eólica (perteneciente a CountourGlobal) desarrolla actividades de generación eléctrica; sin embargo, ninguna de las empresas que conforman el Grupo KKR desarrolla tales actividades.
31. Asimismo, tampoco existe una superposición vertical entre las actividades desarrolladas por Grupo KKR y Energía Eólica, conforme se detalla a continuación.
32. Una de las empresas del Grupo KKR, en específico la empresa Crosby Group, se encarga de la venta de productos vinculados al hardware de elevación y aparejo¹⁷ tales como abrazaderas de elevación, ganchos, componentes de aparejo y grilletes. Estos productos pueden utilizarse para montar, mantener o reparar turbinas eólicas, y proporcionar supervisión remota, controles hidráulicos y controles del centro de gravedad.

¹⁶ En el presente caso, esta Comisión considera que no es necesario realizar una definición precisa sobre los mercados involucrados en la operación de concentración empresarial, debido a que, adoptando distintas definiciones de mercado, no varían las conclusiones arribadas en el presente pronunciamiento.

¹⁷ En un sistema de aparejo suele haber un dispositivo de elevación, como una grúa, un polipasto o un elevador. Por lo general, el hardware de aparejo o de manipulación de materiales se utiliza para conectar el equipo de elevación al aparejo, que a menudo toma la forma de una eslinga de elevación. Los tipos de hardware de aparejo incluyen eslabones, grilletes, ganchos, herrajes, listones, entre otros. Estas piezas se utilizan para asegurar cargas o soportar varios accesorios en equipos de elevación aéreos



33. De acuerdo con lo informado por la Solicitante, eventualmente Crosby Group podría tener como clientes a aquellos agentes que participan en el mercado de generación eléctrica. Sin embargo, sus ventas serían limitadas debido a que no son productos esenciales o críticos para las actividades de dichos clientes.
34. Sobre el particular, de la investigación de mercado¹⁸, algunas empresas indicaron que los productos de elevación y aparejo permiten realizar tareas de mantenimiento que involucran el movimiento elevado de carga pesada, pero que resultan poco importantes en la cadena productiva. Además, se verificó que dichos productos no son considerados como recursos o servicios esenciales para el desarrollo de las actividades de las empresas de generación de electricidad, más aún, pueden no ser requeridos dependiendo del tipo de generación eléctrica (térmica, hidráulica, solar, eólica).
35. En consecuencia, de un análisis de esta actividad económica realizada por Crosby Group, es posible afirmar que no existe una superposición vertical con la actividad realizada por el agente adquirido (generación de energía eléctrica), considerando, además, que la integración entre estos agentes no representaría una ventaja competitiva sustancial frente a sus competidores que genere preocupaciones sobre los potenciales efectos restrictivos a la competencia.
36. Por otro lado, también se analizó la posible relación vertical que podría existir entre Energía Eólica y las empresas del Grupo KKR como posibles clientes de generación eléctrica.
37. Sobre el particular, la comercialización eléctrica se divide en mayorista y minorista. La primera, se refiere principalmente a la comercialización que existe entre generadores y distribuidores además de las transacciones en el mercado libre; mientras que la segunda, se refiere a la comercialización que existe con los usuarios regulados del servicio. En nuestro país, la comercialización minorista se encuentra a cargo del operador que realiza la actividad de distribución eléctrica¹⁹.
38. En tal sentido, considerando que el grupo ContourGlobal participa en el mercado de generación eléctrica, al analizar las posibles interacciones en el mercado mayorista, es posible descartar un traslape vertical debido a lo siguiente: (i) no se ha identificado a empresas del grupo KKR que se enfoquen en el mercado de distribución o transmisión de energía eléctrica y, (ii), no existirían empresas del grupo KKR que tengan la calidad de usuarios libres. Sobre este último punto, al

¹⁸ Se realizó requerimiento de información a diversos agentes del mercado mediante Cartas 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1080 y 1081-2022/DLC-INDECOPI se solicitó información a las empresas Kallpa Generación S.A., Enel Generación Perú S.A.A., Engie Energía Perú S.A., Parque Eólico Tres Hermanas S.A.C., Enel Green Power Perú S.A.C., Generadora de Energía del Perú S.A., Empresa de Generación Eléctrica Junín S.A.C., Statkraft S.A., Parque Eólico Marcona S.A.C., Fenix Power Perú S.A., y Empresa de Electricidad del Perú S.A.

¹⁹ Osinergmin. Fundamentos Técnicos y Económicos del sector eléctrico peruano. Lima- Perú. 2011 p. 66. Disponible en https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro_Fundamentos_Tecnicos_Economicos_Sector_Electrico_Peruano.pdf. (Última revisión: 27 de setiembre del 2022).

ser consultada, la Solicitante indicó que ninguna de las empresas de cartera controladas por KKR que realizan actividades económicas en el Perú, mantienen la condición de usuario libre²⁰ en el suministro de energía eléctrica²¹.

39. En conclusión, los mercados en los que participa el Grupo KKR son distintos a los mercados en los que participan las empresas vinculadas a la compañía objetivo. Es decir, las empresas de la parte adquirente no compiten con las de la parte adquirida. Por tanto, es posible concluir que no existe un traslape horizontal. De otro lado, los productos y servicios provistos por ambas partes no estarían verticalmente relacionadas.
40. Tampoco se aprecia que los mercados en los que operan las partes estén estrechamente relacionados, como es el caso de proveedores de productos complementarios o de productos que pertenezcan a la misma gama.
41. Por los motivos expuestos, la Comisión estima que la operación notificada, al involucrar agentes económicos que operan en mercados distintos que no se encuentran vinculados ni relacionados, no generaría serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos a la competencia.

V. CONCLUSIONES

42. Conforme al análisis desarrollado y, en atención al numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley 31112²², esta Comisión considera que la operación de concentración empresarial notificada por la Solicitante corresponde ser aprobada, en la medida que no genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos a la competencia.

Estando en lo previsto en la Constitución Política del Perú, la Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, el Reglamento de la Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial y el

²⁰ La Ley de Concesiones Eléctricas, promulgada mediante el Decreto Ley N° 25844 establece un régimen de libertad de precios para los suministros que puedan efectuarse en condiciones de competencia y un sistema de precios regulados en aquellos suministros que por su naturaleza lo requieran.

De acuerdo con la Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, Ley N° 28832, la demanda de electricidad en el Perú tiene dos tipos de consumidores finales: (i) Los Usuarios Libres presentan un mayor consumo y no están sujetos a la regulación de precios por la energía o potencia que consumen, de manera que pueden pactar libremente los términos de sus contratos de compra de electricidad, (ii) Los Usuarios Regulados presentan menor consumo y sí se encuentran sujetos a las tarifas fijadas por el regulador OSINERGMIN.

²¹ Esto ha sido verificado a través de la base de datos de Información Comercial (SICOM) del 2021 y 2022 puesta a disposición por OSINERGMIN. Disponible en <https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/regulacion-tarifaria/publicaciones/regulacion-tarifaria> (Última revisión: 27 de setiembre del 2022).

²² **Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial Artículo 21.- Procedimiento aplicable al trámite de la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial concentración empresarial**

(...)

21.5 Si la Comisión concluye que la concentración empresarial cuya autorización se solicita no está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la norma o no genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos de la competencia en el mercado, lo declara mediante resolución, dando por concluido el procedimiento o autorizando la operación, según corresponda.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia;

RESUELVE: Autorizar la operación de concentración empresarial notificada por Cretaceous Bidco Limited el 14 de julio de 2022; y, en consecuencia, dar por finalizado el procedimiento.

Con el voto favorable de los señores miembros de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia: Lucio Andrés Sánchez Povich, María del Pilar Cebrecos González y Nancy Aracelly Laca Ramos.

**Lucio Andrés Sánchez Povich
Presidente**